

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2023000333 De 2 de Agosto de 2023**

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                           |  |
|---------------------------|--|
| RESOLUCIÓN No:            | 2023030894   |
| PROCESO SANCIONATORIO No. | 201611898  |
| EN CONTRA DE:             | GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO  |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:      | 11 DE JULIO DE 2023  |
| FIRMADO POR:              | MARIO FERNANDO MORENO VELEZ<br>Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria |

**Contra la Resolución No. 2023030894 de 11 de Julio de 2023, NO procede recurso alguno.**

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **24/08/2023**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64-28

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**



**MARITZA SANDOVAL OYOLA**  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (6) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2023030894 de 11 de Julio de 2023, proferido dentro del proceso sancionatorio N.º 201611898.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MARITZA SANDOVAL OYOLA**  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Basto.  
Revisó: Maryam Gonzalez Bulla

Página 1 de 1



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**  
**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

El Director Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a revocar de oficio las actuaciones administrativas proferidas en el proceso sancionatorio número 201611898 y en su lugar decretar el archivo del proceso sancionatorio No. 201611898 teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2022007976 de 13 de septiembre de 2022, inició y trasladó cargos contra la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, por presuntamente infringir la normativa sanitaria de alimentos (Folios 14 al 16).
2. Mediante oficio 0800 PS – 2022600505 enviado a la dirección Carrera 4 calle 1 contiguo al Hospital Pio XII de Argelia – Valle del Cauca, se le envió citación a la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2022007976 de 13 de septiembre de 2022. (Folio 17 al 18).
3. Teniendo en cuenta que la vigilada, no compareció a notificarse personalmente, así como tampoco envió autorización para ser notificada electrónicamente, se dispuso el envío del aviso 2022000261 del 20 de diciembre de 2022 junto con la copia del auto de inicio y traslado de cargos No. 2022007976 del 13 de septiembre de 2022, el cual fue entregado el día 29 de diciembre del 2022, surtiéndose así la notificación del acto administrativo el día 30 de diciembre del 2022. (Folios 19 al 23).
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al derecho del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la investigada directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal señalado anteriormente, la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, no presentó escrito de descargos (Folio 24).
6. Mediante auto número 2023000657 del 9 de febrero de 2023, el Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201611898, adelantado contra la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582. (folios 26 al 28).
7. Mediante oficio No. 0800 PS – 2023002880, se comunicó a la investigada el auto de etapa probatoria No. 2023000657 del 9 de febrero de 2023, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (1) día hábil dentro del proceso sancionatorio No.

Página 1 de 11

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**

**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

201611898, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (folios 29 y 30).

8. Vencido el término legal señalado anteriormente, se encuentra que la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, no presentó escrito de alegatos (folio 32).
9. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, *“Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19”*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19 (folios 34 al 37).
10. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19”*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el parágrafo del mismo que, las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 38 al 40).
11. El Director (E) de la Dirección Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante resolución No. 2023009219 del 9 de marzo de 2023, calificó el proceso sancionatorio No. 201611898, e impuso a la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, sanción consistente en multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria de alimentos (Folios 41 al 50).
12. Mediante el oficio No. 0800 PS – 2023006415, radicado con el No. 20232016609 del 12 de abril de 2024, enviado a la dirección Carrera 4 calle 1 contiguo al hospital Pio XII, Argelia – Valle del Cauca, se remite citación a la investigada con la finalidad de surtirse la notificación personal de la resolución que calificó el proceso sancionatorio, (folio 51). Sin embargo, el oficio citatorio fue devuelto por la empresa de mensajería 472 por dirección errada. (Folios 51 a 53).
13. Ante la no comparecencia de la Señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, para notificarse de manera personal de la resolución N° 2023009219 del 9 de marzo de 2023, el Despacho procedió a remitir el aviso No. 2023000165 del 24 de abril de 2023, con oficio número 0800 PS - 2023010112, mediante radicado de salida número 20232018930, el cual iba dirigido a la

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**  
**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

Carrera 4 Calle 1 Contiguo al Hospital Pio XII, de Argelia Valle del Cauca. Sin embargo, el citado aviso, sus anexos y el oficio remitario no fueron entregados en su lugar de destino, como quiera que fueron remitidos a Argelia, Departamento del Cauca. En consecuencia, la empresa de mensajería procedió a devolver al remitente la correspondencia, dándose por no surtida la notificación. (folios 54 al 57).

14. De igual forma se aprecia que se surtió la formalidad de la publicación del aviso en la pagina web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) atención al ciudadano, aviso que se distingue bajo el número 2023000165 del 24 de abril de 2023, el cual fuere fijado el 19 de mayo de 20023 y desfijado el 26 de mayo de 2023. (Folio 55).

**CONSIDERACIONES**

El Despacho procederá oficiosamente a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201611898, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

"(...)

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

(...)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**  
**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."<sup>[1]</sup>*

(...)

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

*"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".*

*En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las*

<sup>1</sup> SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

<sup>[1]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**  
**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

*actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”.*

(...)

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

*“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>2</sup>.*

(...)

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se adelantó contra la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, la cual es sujeto de derechos y obligaciones y responsable por las infracciones que comete a la normatividad sanitaria.

Igualmente, se advierte que la actuación administrativa se surtió de la siguiente forma: mediante la resolución No. 2023009219 del 9 de marzo de 2023, el Director encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, calificó el proceso sancionatorio No. 201611898 e impuso multa a la vigilada consistente en multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante la no comparecencia de la Señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, para notificarse de manera personal de la Resolución N° 2023009219 del 9 de marzo de 2023, el Despacho procedió a remitir el aviso No. 2023000165 del 24 de abril de 2023, con oficio número 0800 PS - 2023010112, mediante radicado de salida número 20232018930, el cual fuere enviado a la dirección Carrera 4 calle 1 contiguo al Hospital Pio XII, del Municipio de Argelia, Departamento del Valle del Cauca. Dicho aviso no fue entregado en la dirección de destino y fue devuelto al remitente (folios 54 al 57).

Efectuando seguimiento a la guía respectiva, se aprecia que, a pesar de que el aviso fue enviado a la dirección carrera 4 calle 1 contiguo al Hospital Pio XII en Argelia – Valle del Cauca, en donde en su momento se notificó el auto de inicio y traslado de cargos y se comunicó el auto de pruebas; se evidencia que el aviso No. 2023000165 del 24 de abril de 2023 no fue entregado en la dirección de destino, sino que debido a un error involuntario, se envió al Departamento del Cauca, tal y como se aprecia a continuación:

<sup>2</sup> SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.







República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**

**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, por lo tanto como procedimiento sacro que es debe guardar sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

***“Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

***Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.*

(...)

Así las cosas, para este caso específico es necesario para la validez de la notificación por aviso del acto administrativo en comento, que el mismo se haya notificado de acuerdo a los términos y condiciones establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto que en el caso sub examine brilla por su ausencia, al no haberse realizado la notificación en debida forma, actuación que de no subsanarse ocasionaría un perjuicio irremediable a la sancionada.

En efecto, la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, ha preceptuado:

*“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de*

Página 7 de 11

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**

**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

*celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.<sup>[2]</sup>*

Por su parte el Consejo de Estado ha subrayado al respecto:

*"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompaña con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."<sup>[3]</sup>*

En el mismo sentido, en cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

*"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Ahora bien, el anterior análisis está en consonancia con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en Sentencia No.73001-23-31-000-2008-00237-01 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso:

*"Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**  
**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

*injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...)*

(...)

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

**"ARTICULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTICULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTICULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Página 9 de 11

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**

**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

(...)

*ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"*

(...)

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en las causales 1º y 3º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar de oficio los siguientes actos administrativos proferidos en el proceso sancionatorio a saber: la resolución No. 2023009219 del 9 de marzo de 2023, por medio de cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201611898, adelantado en contra de la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO** con cédula de ciudadanía No. 31.196.582 y en el cual se resolvió imponer multa de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el auto de pruebas 2023000657 del 9 de febrero de 2023 y el auto de inicio y traslado de cargos No. 2022007976 del 13 de septiembre de 2022, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo que califico el proceso de marras, aspecto que afectó los derechos de la vigilada.

Consecuentemente, también se dispone el archivo de las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4o del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR DE OFICIO TODO LO ACTUADO dentro del proceso sancionatorio No. 201611898, donde se sancionó a la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO** con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, a saber: la resolución No. 2023009219 del 9 de marzo de 2023, por medio de cual se calificó el proceso sancionatorio, en la que se resolvió imponer multa de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el auto de pruebas 2023000657 del 9 de febrero de 2023 y el auto de inicio y traslado de cargos No. 2022007976 del 13 de septiembre de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar el proceso sancionatorio No. 201611898, adelantado contra la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO** con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la Señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO** con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, y/o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento que la interesada haya autorizado la notificación electrónica, notifíquese de esta manera la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si no pudiere practicarse la notificación personal, NOTIFÍQUESE POR AVISO el presente acto administrativo a la señora **GLORIA AMPARO CIFUENTES MURILLO** con cédula de ciudadanía No. 31.196.582, y/o su apoderado; en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023030894**  
**DE 11 de Julio de 2023**

**Por la cual se revoca de oficio el proceso sancionatorio Nro. 201611898**

**ARTÍCULO CUARTO:** Este despacho recibirá notificaciones y/o comunicaciones en la cuenta de correo electrónico [drs@invima.gov.co](mailto:drs@invima.gov.co), o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO MORENO VELEZ**

Director (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Angela Patiño  
Revisó: María Lina Peña C

